



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 910013184001-2022-00327-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA BOHORQUEZ OSORIO
DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SUAREZ FAJARDO

Leticia, Amazonas, abril veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas (i) *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, (ii) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* (iii) *Cosa juzgada* y (iv) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, propuestas por la apoderada judicial del demandado ALEXANDER ANTONIO SUAREZ FAJARDO, conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

Mediante auto adiado a veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)¹, esta Sede Judicial admitió la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, dispuso imprimirle el trámite previsto para el proceso liquidatorio consagrado en el artículo 523 del C.G.P., y ordenó surtir la notificación del demandado.

Habiendo sido notificado el convocado ALEXANDER ANTONIO SUAREZ FAJARDO, procedió dentro del término a contestar el libelo genitor formulando excepciones previas en escrito separado²; de las cuales en providencia del nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)³, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P. se corrió traslado a la parte actora y se pronunció en oportunidad⁴.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La gestora judicial del extremo pasivo presenta las siguientes excepciones previas:

1-. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: Fundada en el núm. 4 ° del art. 100 y el art. 5 ° del C.G.P., señala en el poder otorgado por la demandante no se encuentra expresamente indicada la dirección de correo electrónico de su apoderada, y sale a relucir también la carencia de la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que utiliza la demandante para dicho fin (Ley 2213 de 2022).

2-. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: Citando el núm. 5 ° del art. 100 del

¹ Rótulo 006 del cuaderno digital.

² Folios 6 al 18 Rótulo 009 del expediente digital cuaderno de excepciones previas.

³ Rótulo 0011 del expediente digital.

⁴ Rótulo 00121 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compendio procesal vigente, arguye advierte varias falencias en el escrito demandatorio de la parte actora puesto que: (i) No se encuentra estimada la cuantía del proceso (art. 82 del CGP), (ii) No se incluyeron los linderos de los inmueble que forman parte del activo, y sólo uno de ellos tiene sus linderos en los certificados de tradición allegados con la demanda, (iii) Ahora bien, respecto del inmueble rural que hace parte del activo no se incluyó su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, tal como se ordena en el inciso 2° del artículo 83 ibidem.

3- . Cosa juzgada: Refiriéndose al inciso 4 ° del art. 523 del C.G.P., asegura las partes celebraron Audiencia de Conciliación ante la Comisaria de Familia de Leticia – Amazonas el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) en donde expresamente acordaron y cita en su literalidad:

“Las partes acuerda, que NO se establece la Liquidación de la Sociedad Patrimonial y que solamente se establece para que las UTILIDADES que produzcan los predios, se debe destinar para Gastos de las deudas Sociales y de utilidad propia.

Las partes también acuerdan, que los predios corresponderán en partes iguales a cada uno de los aquí firmantes, hasta tanto se proceda a realizar la venta en común y al mejor postor, en donde las utilidades de la venta, se distribuirán en partes iguales luego del pago de las deudas pendientes e impuestos.”

De ahí que manifiesta las partes pactaron expresamente que no se liquidaría la sociedad patrimonial hasta que no se vendieran los activos y con las utilidades de la venta se pagaran los pasivos, lo que aún no ha ocurrido y afirma tienen pendientes el pago de deudas asegurando que no puede la demandante iniciar la acción judicial pretendiendo la liquidación de la sociedad patrimonial en contraposición con lo pactado durante la audiencia de conciliación celebrada y avalada por la autoridad pertinente, y concluye que buscar liquidar de forma judicial la sociedad patrimonial, en contravía de lo pactado en la audiencia de conciliación, no sólo sería base de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, sino que además iría en contraposición de la seguridad jurídica que trae los efectos de cosa juzgada para la figura de la conciliación citando los art. 4 y 64 de la Ley 2213 de 2022.

4-. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: Argumenta bajo el núm. 7 ° del art. 100 del Estatuto General del Proceso, que al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, de llegar a existir un incumplimiento, corresponde a las partes iniciar el proceso ejecutivo para el cumplimiento de lo acordado en la conciliación, y no tomar esta vía judicial para resolver lo que ya se encuentra expresamente pactado y resuelto entre las parte mediante acta que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, como quiera que la demanda no reúne los requisitos legales ni de forma propios de la presente acción judicial, y se archive el expediente contentivo de la acción.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Dentro del término de traslado, la parte actora dio contestación indicando **respecto a la primera de las excepciones incoadas** señala se cumplió a cabalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo exigido por la Ley 2213 de 2022, pues se observa de manera expresa el correo electrónico mcpc-0053@hotmail.com en la parte superior del poder.

A su turno, **acerca de la segunda de las excepciones propuestas**, estima errónea las manifestaciones efectuadas y en lo concerniente a la determinación de la cuantía indica el ordenamiento jurídico establece con claridad se pedirá cuando la cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia de un proceso, y que la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. En cuanto a la determinación de los bienes, expone conforme al art. 83 del CGP, no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, siendo aportados con el líbello genitor los certificados de tradición de los bienes inmuebles mencionados.

Prosigue **pronunciándose con relación a la tercera excepción alegada**, aseverando con base en las sentencias SU-027 de 2021, C-774 de 2001 y T-249 de 2016 que la cosa juzgada se trata de providencias judiciales y no de actuaciones o actos administrativos de la rama ejecutiva del poder público, por tanto, no tiene asidero jurídico para prosperar dicha excepción.

Por último, **frente al cuarto medio exceptivo formulado** que cuestiona el trámite dado a la demanda, es enfática en indicar no es, como pretende el demandado, la vía de un proceso ejecutivo la llamada a controvertirse en sede judicial cuando lo pretendido es aquello que no pudo establecerse en el acta de conciliación y por vía administrativa, esto es liquidación de la sociedad patrimonial, y concluye por lo antes anotado las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES:

Para resolver ***ab initio*** debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitoria.

En términos del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, no se dirige contra las pretensiones sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento, de modo que su finalidad no es otra que, el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

Vistas las cosas de esta manera, en tratándose del proceso de Liquidación de Sociedades Conyugales o Patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, prevé el inciso 4° del art. 523 del compendio procesal civil que, ***“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”, por lo que se advierte con prontitud, no se estudiará la excepción previa consagrada en el numeral 7° del canon 100 de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” alegada por la libelista, ya que no es admisible en un trámite como el que nos concita.

Ahora bien, descendemos entonces al análisis pertinente, y en orden a responder los argumentos aquí esgrimidos se analizará de manera independiente cada una de las excepciones propuestas, así:

1-. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

De cara a la alega indebida representación del demandante o del demandado, desde ya decirse que el citado medio exceptivo esta llamado al fracaso teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos. La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por la excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que el memorial poder obra en el expediente rotulo 004 del cuaderno digital principal. Ahora, frente a falta de indicación de la dirección de correo electrónico de la apoderada en el poder, debe decirse ello no es cierto, a simple vista aparece en la parte superior del documento la dirección mcpc-0053@hotmail.com y de acuerdo con consulta realizada por la suscrita en el Registro Nacional de Abogados, efectivamente coincide con la allí reportada por la profesional.

Sobre la falta de la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que utiliza la demandante para dicho fin, el asunto fue tratado en muy reciente pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sede Tutela donde se indicó que la validez del poder por mensaje de datos no está condicionada a que se acredite su envío desde el e-mail del poderdante al apoderado, sino que se presume auténtico.

“Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento”⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3134-2023. Radicación N° 47001-22-13-000-2023-00018-01. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2-. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones, aquí se alude a la primera situación. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha insistido⁶:

*“El defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, **en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes”.***

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no estimó la cuantía del proceso, pasando por alto mencionar además los linderos de los inmuebles que forman parte del activo, y la localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio rural.

Al respecto, se tiene que el art. 82 del Estatuto General del Proceso, señala entre otros, como requisito de la demanda numeral **“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (Negrilla fuera de texto original). Concretamente, la competencia para adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, corresponde según el numeral 3 ° del art. 22 de la misma codificación a los jueces de familia en primera instancia, sin que para ello se tenga en cuenta la cuantía del asunto, de ahí que no era necesario su estimación en el caso objeto de examen, contrario a lo afirmado por la parte demandada.

Ahora bien, frente a la especificación de los bienes inmuebles por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, señala el art. 83 del C.G.P., *“No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2006, exp. 6649, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017⁷, en donde se adujo:

“De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”.

Del estudio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada, se observa que cumple con todas las formalidades exigidas por el CGP y demás normas concomitantes, la omisión de indicar en el escrito introductorio los linderos de los bienes y la localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce para los predios rurales, no es un impedimento para no dar trámite al proceso de la referencia, más aún cuando la inclusión tanto de activos como de pasivos se perfecciona en la audiencia que trata el artículo 501 del estatuto procesal civil, y en caso de que en esa etapa procesal se mantenga en duda esos aspectos de determinación plena de los bienes que integran la masa social, los ex socios deberán denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos de los bienes y su lugar de ubicación en el inventario que debe ser elaborado de común acuerdo por los interesados que reza el numeral 1° ibídem.

Entonces, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

3- . Cosa juzgada:

Finalmente, en el presente caso, tal como lo permite el inciso 4° del art. 523 el C.G.P., se invoca la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto a través de Conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Leticia – Amazonas el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), las partes pactaron expresamente que no se liquidaría la sociedad patrimonial hasta que no se vendieran los activos y con las utilidades de la venta se pagaran los pasivos, lo que aún no ha ocurrido asegurando que no puede la demandante iniciar la acción judicial pretendiendo la liquidación de la sociedad patrimonial en contraposición con lo pactado en conciliación y con ello de la seguridad jurídica que trae los efectos de cosa juzgada citando los art. 4 y 64 de la Ley 2213 de 2022.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC20898-2017. Radicación N° 11001-22-10-000-2017-00758-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala el art. 303 del C.G.P. sobre la cosa juzgada *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que **el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**”*, por consiguiente, para que dicha excepción pueda proponerse, se requiere: a) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia (conciliación en este caso) dictada en el primer proceso, b) Que haya identidad jurídica de partes, y c) Que el objeto de la pretensión sea idéntico, identidad que se encuentra en tres lugares: i) En las pretensiones de la demanda: ii) En la parte resolutive de la sentencia y iii) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.

Ahora, determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el sub judice, se configuran o no la totalidad de los mismos, **y de faltar uno, no resultará avante su declaratoria.**

Para el caso y con el fin de determinar el cumplimiento del primer requisito para la procedencia de declaratoria del exceptivo formulado, tenemos según las pruebas aportadas por las partes procesales, concretamente la visible a folios 1 a 4 del rótulo 0003 aportado por la parte actora con el escrito de demanda, y reiterado en folios 15 a 18 del archivo 0009 remitido por la parte demandada, que antes de tramitarse el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, los señores ALEXANDRA BOHORQUEZ OSORIO y ALEXANDER ANTONIO SUAREZ FAJARDO, celebraron conciliación ante la Comisaria de Familia de Leticia Amazonas, lo cual daría como positivo o demostrado el primer elemento de este examen.

En lo tocante al segundo de los requisitos, es decir, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que efectivamente las partes involucradas en ambos procesos se trata de los mismos sujetos procesales, lo que produce entonces, la aparición o cumplimiento de este elemento necesario.

Y frente al tercer y último elemento, advierte el Despacho de inmediato, que este elemento no se encuentra demostrado, pues no se observa que las pretensiones en dicha oportunidad que sean de mismo raigambre y alcance de las planteadas en esta, lo que produce que la excepción formulada no pueda tenerse como próspera, en el entendido que:

1º) Según Acta de Conciliación del 6 de junio de 2022, **las partes declararon de común acuerdo la existencia de la unión marital de hecho** que entre ellos existió desde el 3 de agosto de 2003 y hasta el 12 de diciembre de 2021, **así como la disolución de la sociedad patrimonial**, aspectos que ciertamente podían ser declarados de común acuerdo por los ex compañeros permanentes por así permitirlo los artículos 4 y 5 de la ley 54 de 1990 modificados por los art. 2 y 3 de la Ley 979 de 2005, respectivamente⁸, ante la Comisaria de Familia de Leticia.

⁸ Ley 54 de 1990. Artículo 4o. **La existencia de la unión marital de hecho** entre compañeros permanentes, **se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:** 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. **2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.** 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Ley 54 de 1990. Artículo 5o. **La sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes **se disuelve por los siguientes hechos:** 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º) Frente al acuerdo conciliatorio consistente en y se cita en su literalidad:

*“Las partes acuerda, que **NO se establece la Liquidación de la Sociedad Patrimonial** y que solamente se establece para que las **UTILIDADES** que produzcan los predios, se debe destinar para Gastos de las deudas Sociales y de utilidad propia. Las partes también acuerdan, que los predios corresponderán en partes iguales a cada uno de los aquí firmantes, **hasta tanto se proceda a realizar la venta en común y al mejor postor**, en donde las utilidades de la venta, se distribuirán en partes iguales luego del pago de las deudas pendientes e impuestos.”*

Primeramente, debe recordarse que la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, es un trámite consecucional posterior a su declaración y disolución, que por demás sólo es susceptible de adelantarse de dos formas: mediante sentencia judicial o por escritura pública elevada ante Notario, veamos la norma procesal civil en ese asunto:

*“**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:***

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte** de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, **sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

*“**ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:***

5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo”.

En el caso de marras, aun cuando en la conciliación celebrada ante el Comisario de Familia se refirió aspectos relativos a la “LIQUIDACIÓN” de la sociedad patrimonial, lo cierto es que no le era dado a ese funcionario emitir pronunciamiento alguno sobre ese particular, pues como fue visto únicamente corresponde ello al Juez de Familia o al Notario.

Y es que nótese como en este caso sumamente particular, contrario a disponerse la liquidación, se pactó en oposición no liquidar dejando sujeta además dicha etapa a un hecho futuro e incierto como se dijo **“hasta tanto se proceda a realizar la venta en común y al mejor postor”**, ello en contravía del ordenamiento jurídico vigente pues como lo menciona el art. 13 del Estatuto General **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** y sigue diciendo la misma norma **“Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”**.

Entre otras figuras, con el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho, el querer del Legislador ha sido justamente evitar la conformación de comunidades, atendiendo a la máxima que “nadie está obligado a permanecer en indivisión” (Artículo 1374-1º del Código Civil), de allí que ha proporcionado

Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

instrumentos legales para su resolución. Como se dijo y se itera nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Y aun en gracia de discusión, de dar a lo acontecido una interpretación normativa distinta a la ofrecida, véase como el inciso 4 ° del art. 523 del C.G.P. señala dos situaciones concretas en las que es posible alegar como excepción la cosa juzgada: (1) que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o (disyuntiva) (2) que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada”, siendo convenido aquí lo contrario, la no liquidación, razones más que suficientes para declarar la improsperidad de la excepciones planteada.

Corolario de lo anterior, habida cuenta que las excepciones previas están llamadas al fracaso así habrá de declararse.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado ALEXANDER ANTONIO SUAREZ FAJARDO que denominó: “(i) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y (iii) Cosa juzgada todas ellas formuladas por el demandado ALEXANDER ANTONIO SUAREZ FAJARDO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 2 de mayo del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
007 que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1132d3d560be69fb8d0ef82adbb77bac5f2ce57a7f11534cf62fd9bc20a2d2e**

Documento generado en 28/04/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>